

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	21 de mayo de 2021, 8va Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/08/2021)
Área	Magistratura A
Confidencial	Sentencia del Expediente INC-TEEP-A-125/2019, conformada por 39 fojas útiles. - Partes clasificadas página 1: Cinco renglones que contienen un nombre y un cargo mencionados 2 veces cada uno. - Partes clasificadas página 2: Cinco renglones que contienen un nombre y un cargo mencionados 2 veces cada uno. - Partes clasificadas página 3: Dos renglones que contienen un nombre. - Partes clasificadas página 4: Un renglón que contiene un diagnóstico de un estado de salud. - Partes clasificadas página 5: Cinco renglones que contienen un nombre mencionado 4 veces y un cargo mencionado 1 vez. - Partes clasificadas página 6: Cinco renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, un número de cheque. - Partes clasificadas página 7: Nueve renglones que contienen un nombre mencionado 5 veces, y dos números de cheques. - Partes clasificadas página 9: Dos renglones que contienen un cargo y denominación de familiares. - Partes clasificadas página 12: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces. - Partes clasificadas página 13: Dos renglones que contienen un nombre y un cargo mencionados 1 vez cada uno - Partes clasificadas página 14: n renglón que contiene un cargo, y tres imágenes que contienen 1 cargo mencionado 3 veces. - Partes clasificadas página 15: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces y un cargo mencionado 3 veces. - Partes clasificadas página 16: Tres renglones que contienen un nombre, y un número de cheque. - Partes clasificadas página 17: Un renglón que contiene un nombre, y cinco imágenes que contienen un nombre mencionado 2 veces, un número de cheque, un número lateral en el cheque y un número de serie de cheque. - Partes clasificadas página 18: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces. - Partes clasificadas página 21: Dos renglones que contienen un cargo mencionado 2 veces. - Partes clasificadas página 22: Tres imágenes que contienen un nombre mencionado 2 veces y un cargo mencionado 1 vez. - Partes clasificadas página 23: Tres imágenes que contienen un nombre mencionado 1 vez, y un cargo mencionado 2 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Magistrada Idamis Pastor Betancourt 



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Fecha de clasificación 22 de mayo de 2021.
Área Comité de Transparencia.
Información **CONFIDENCIAL**.
Fundamento legal Artículos 7 fracción X, 113, 115, 120, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP)
Rúbrica del titular del área

INC-TEEP-A-125/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-125/2019.

INCIDENTISTA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA, ASÍ COMO LA DIRECTORA DEL SISTEMA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA POR SUS SIGLAS DIF. MUNICIPAL DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del incidente relativo al recurso apelación TEEP-A-125/2019 interpuestos por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, en contra del posible incumplimiento a la sentencia principal dictada dentro del expediente citado.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Designación como [REDACTED] **del Municipio.** Mediante sesión de Cabildo de dieciséis de octubre de dos mil

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un nombre y un cargo mencionados 2 veces cada uno, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

¹ Colaboró Sebastián Lara Zenteno.

dieciocho, la actora tomó posesión de su cargo [REDACTED]

b. Presentación del recurso de apelación. El tres de julio de dos mil diecinueve, a las quince horas con treinta minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el medio de impugnación de [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento, en contra de las autoridades responsables por la comisión de actos que presumiblemente constituían violencia política de género.

c. Registro del medio de impugnación y otorgamiento de las medidas de protección. Mediante acuerdo plenario de cuatro de julio de dos mil diecinueve, se ordenó la integración del expediente registrándolo en el libro de Gobierno con la clave TEEP-A-125/2019, además se vinculó de manera urgente a varias autoridades para que ejecutaran las medidas de protección que consideran oportunas, a fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la apelante, así como de los integrantes de su familia, para que en el ámbito de sus facultades actuaran en consecuencia.

d. Diligencias. En la diligencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo constar la existencia en la red social denominada Facebook de las paginas METLA Y SU HUMOR, MEZATROPOLIS y NOTICIAS ZN y la inexistencia de la página METLA Y SU HUMOR. En el desarrollo de la misma se advirtió, que en la página denominada MEZATROPOLIS se encontró en el buscador con la denominación MEZATROPOLIS CORP, en la que se encontraban vigentes las publicaciones de los memes que fueron denunciados por la entonces apelante.

f. Sentencia TEEP-A-125/2019. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve se emitió sentencia, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], en el cual se tuvo por acreditada la violencia política de género cometida en contra de la **ahora incidentista** por parte de diversas autoridades del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, por lo que se fijaron diversos efectos a fin de proteger y restituir a la ahora incidentista.

g. Impugnación de la resolución. El diecisiete de enero de dos mil veinte el ciudadano en carácter de Presidente Municipal, Pascual

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un nombre y un cargo mencionados 2 veces cada uno, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-125/2021

Morales Martínez presentó Juicio Electoral para contravenir la resolución impugnada asignándose el número de expediente SCM-JE-3/2020.

h. Sentencia de Sala Regional. El veintiuno de mayo de dos mil veinte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio precisado en el antecedente señalado en el punto anterior, de forma acumulada con el diverso juicio ciudadano SCM-JDC-12/2020, en el sentido de modificar la sentencia de este Tribunal, para los efectos precisados en dicha ejecutoria.

i. Escrito incidental. El diez de agosto de dos mil veinte se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, un escrito de [REDACTED] en el que informó el incumplimiento de la autoridad responsable a lo ordenado en la Sentencia de origen, por lo que solicitó se vinculara al Presidente Municipal para dar cumplimiento a lo ordenado.

j. Turno a ponencia. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno con oficio número SGA/JUR/101-BIS/2021 se turnó el Incidente de Inejecución de Sentencia a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

k. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII y 340 fracción II del CIPEEP; 7 fracciones II, XIX y XXI, 11 fracciones V y VIII, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

Sumado a lo anterior se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

cada uno de los requerimientos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y así consolidarse como la máxima autoridad en materia electoral, garante de la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano. Sirve de referente la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.²

Por lo tanto, al tratarse de un incidente que tiene por objeto verificar el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de origen es que este Tribunal tiene competencia para conocer de la misma.

Con lo anterior se establece que la labor de este organismo jurisdiccional no se reduce únicamente a la substanciación y resolución de las controversias que son de su competencia, sino que debe ocuparse de una posterior vigilancia a efecto de que se ejecuten cabalmente cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

SEGUNDO. Pruebas. A continuación, se enlistan las pruebas ofrecidas y aportadas ante este Tribunal por la incidentista y la autoridad responsable.

1. PRUEBAS APORTADAS POR EL INCIDENTISTA.

a. Documental Privada. Consistente en un certificado médico donde hace constar su estado, [REDACTED]

b. La técnica. Consistentes en dos videos de fechas cinco y diez de agosto de dos mil veinte, aportados en un medio electrónico (USB)

Por cuanto hace a las **pruebas aportadas por la incidentista**, identificadas con los incisos **a.** y **b.** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de

ELIMINADO: Un renglón que contiene un diagnostico de un estado de salud, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

²Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-125/2021

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional, mismas que no se encuentran controvertidas en cuanto a su contenido por la actora incidental.

2. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

a. Mediante escrito recibido el treinta y uno de julio de dos mil veinte en este Tribunal (de manera electrónica)³ en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal mediante oficio TEEP-PRE-251/2020, por el cual el Presidente del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, remitió en copia certificada el escrito de **treinta de julio**, signado por dicho funcionario, por el que explica las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente al rubro indicado y diversos anexos a saber:

i. Tres placas fotográficas en las que es visible una mesa y una silla, con la leyenda "[REDACTED]".

ii. Copia certificada del oficio 106/05/2020/PM, por el que el presidente referido solicita al Contralor Municipal las facilidades a la ciudadana [REDACTED], a fin de garantizarle el libre acceso a ese Ayuntamiento.

iii. Copia certificada del oficio 107/05/2020/PM, por el que el presidente referido solicita al Comandante de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla las facilidades a la ciudadana [REDACTED], a fin de garantizarle el libre acceso a ese Ayuntamiento.

iv. Copia certificada del oficio 108 /05/2020/PM, por el que el presidente referido solicita al Comandante de Seguridad Pública de Segundo Turno del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla las facilidades a la ciudadana [REDACTED], a fin de garantizarle el libre acceso a ese Ayuntamiento.

v. Copia certificada del oficio 0125/06/2020/SG de veintiséis de junio de dos mil veinte, por el que el Secretario General del Ayuntamiento convoca a [REDACTED] a la sesión

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un nombre mencionado 4 veces y un cargo mencionado 1 vez, por considerarse confidenciales.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

³ Visible a partir de la foja 275 del cuadernillo denominado "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA".

ordinaria de cabildo a celebrarse el primero de julio de dos mil veinte.

vi. Copia certificada del oficio 0110/05/2020/SG de veintiocho de mayo de dos mil veinte, por el que el Secretario General del Ayuntamiento convoca a [REDACTED] a la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el tres de junio de dos mil veinte.

vii. Cuatro documentos denominados "razón de cuenta" por los que el Secretario General del Ayuntamiento da fe de la colocación de diversas convocatorias a [REDACTED] a la sesión ordinaria de cabildo de los días veintiséis de junio, dos de julio, veintiocho de mayo y cuatro de junio, todos de dos mil veinte.

b. Mediante oficio **165/09/2020/PM⁴** recibido en este Tribunal el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, el Presidente del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, remitió en copia certificada diez constancias emitidas por "La Organización del Frente Mexicano Pro-Derechos Humanos Delegación Xicotepec de Juárez, Puebla" en favor de diversos miembros del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, por la participación en la conferencia titulada "*Sensibilización en Género y Masculinidad*" impartida por Hilario Ortiz Reyes en el Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.

c. Mediante escrito recibido ocho de enero de dos mil veintiuno⁵ en este Tribunal, el Presidente del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, remitió copia certificada de las constancias por las que dice acreditar el pago ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, consistente en los siguientes documentos:

i. Escrito de 31 de diciembre de 2020, signado por [REDACTED] por el que manifiesta que haber recibido "*del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla el cheque número [REDACTED] realizado a mi nombre por la cantidad de \$180,000 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto pago de*

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, un número de cheque, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

⁴ Visible a partir de la foja 291 del cuadernillo denominado "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA".

⁵ Visible a partir de la foja 382 del cuadernillo denominado "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-125/2021

remuneraciones a partir de primera quincena de enero de 2020, hasta la segunda quincena de 2020".

ii. Copia certificada del cheque número [REDACTED], de la institución financiera denominada "Santander" librado en favor de [REDACTED] por la cantidad de \$180,000, de fecha 31 de diciembre de 2020.

iii. Copia certificada de veinticinco recibos de nómina a nombre de [REDACTED], en los que se aprecia una firma autógrafa, y diversas fechas correspondientes a diversos periodos de pago.

iv. Copia certificada del cheque número [REDACTED], de la institución financiera denominada "Santander" librado en favor de [REDACTED] por la cantidad de \$105,000 (ciento cinco mil pesos) de fecha 31 de diciembre de 2020.

v. Copia certificada de catorce recibos de nómina a nombre de [REDACTED], en los que se aprecia una firma autógrafa, y diversas fechas correspondientes a diversos periodos de pago.

d. Escrito recibido el veinte de enero de dos mil veintiuno⁶ (de manera digital), en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral mediante oficio TEEP-PRE-021/2021, por el que el presidente del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, remitió copia certificada de: i. las constancias por las que dice acreditar las disculpas públicas ordenadas en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa; ii. copias certificadas de las constancias por las que dice acreditar el pago de aguinaldo de los años 2019 y 2020 en favor de la incidentista y, iii. copia certificada de los recibos de dinero suscritos por [REDACTED].

e. Escrito recibido el quince de febrero de dos mil veintiuno⁷ (de manera digital), en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral mediante oficio TEEP-PRE-125/2021, por el que el presidente del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, remitió

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen un nombre mencionado 5 veces, y dos números de cheques, por considerarse confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

⁶ Visible a partir de la foja 476 del cuadernillo denominado "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA".

⁷ Visible a partir de la foja 445 del cuadernillo denominado "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA".

copia certificada de noventa y ocho actas de cabildo correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Respecto a las pruebas aportadas por la autoridad responsable, identificadas con los incisos **a, sub incisos ii, iii, iv, v, vi y vii; c, sub inciso v; d, sub inciso ii; y e**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno, aunado a que no se encuentran controvertidas en cuanto a su contenido.

Respecto a las referidas en los incisos **a, sub inciso i, b, c, sub incisos i, ii, iii y iv, d**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documental privada** con valor presuncional, mismas que no se encuentran controvertidas en cuanto a su contenido.

3. DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTE TRIBUNAL.

a. Acta de verificación y transcripción de los dos videos aportados por la actora incidentista, de veintiuno de agosto de dos mil veinte, mismos que fueron ofrecidos por la actora en el escrito incidental.

Respecto al anterior elemento de prueba, se clasifica como **documental pública**, con valor probatorio pleno, aunado a que no se encuentran controvertidas en cuanto a su contenido.

TERCERO. Estudio de fondo.

i. Cuestión previa.

Este Tribunal considera que es menester señalar que la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México al resolver los asuntos SCM-JDC-12/2020 Y SCM-JE-3/2020, modificó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que al momento de analizar el cumplimiento dado a la sentencia de este Tribunal se deben tomar en cuenta aquellas modificaciones realizadas por la Sala Regional, en la medida que esa sentencia y la de este Tribunal constituyen una unidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-125/2021

En efecto, la Sala Regional al modificar la sentencia de este Tribunal Electoral adicionó a lo ordenado lo siguiente:

- “Debe conminarse al presidente municipal a que, en lo sucesivo, convoque a la actora a todas las sesiones de cabildo, de manera oportuna, informándole el orden del día que se tratará en las mismas y, en caso de ser necesario, entregándole los documentos e información necesaria para el estudio de los temas a tratar.”
- “Vincular a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que por conducto de la Asesoría Jurídica Federal otorgue a la actora la asesoría jurídica especializada para la presentación y tramitación de la demanda correspondiente.”
- “El Tribunal Local debe velar de manera urgente porque las medidas de protección decretadas en favor de la víctima prevalezcan por todo el periodo en el que ejercerá el cargo como [REDACTED] y a favor de los familiares que solicita [REDACTED] [REDACTED]”

ii. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura del escrito incidental, este Tribunal advierte que la actora manifiesta que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente al rubro indicado⁸.

La causa de pedir de la incidentista radica fundamentalmente en que la responsable no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro indicado.

iii. Tesis de la decisión

Este Tribunal Electoral considera que la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente al rubro indicado se encuentra parcialmente cumplida, atento a que la autoridad responsable no ha

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un cargo y denominación de familiares, por considerarse confidenciales.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

⁸ Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-12/2020 y SCM-JE-3/2020 ACUMULADOS, atento a que los efectos de esa sentencia al constituir una modificación se deben tener por hechos dentro del cuerpo de la sentencia principal.

dado cumplimiento cabal a todos y cada uno de los puntos ordenados por este órgano, como se esquematiza en el siguiente cuadro:

Acto u omisión que se acreditó como vulnerador de derechos político electorales de la víctima.	Medida adoptada por este Tribunal Electoral	Cumplimiento de la responsable.
-Omisión de convocarla a sesiones extraordinarias de Cabildo.	Restitución -Se conminó al cabildo para que convocara a la Regidora a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.	Se tiene por no cumplida , pues aún cuando en autos obran constancias que acreditan que la incidentista fue convocada en los periodos comprendidos entre dos mil diecinueve y dos mil veinte, lo cierto es que no existen constancias para acreditar que la actora haya sido convocada a ninguna sesión en el presente año.
-Omisión de proporcionar un espacio físico y digno a la actora, así como los insumos materiales y humanos suficientes para el ejercicio del cargo.	Restitución -Ordenó al Presidente Municipal proporcionar un espacio físico y digno a la actora, así como los insumos materiales y humanos suficientes para el ejercicio del cargo, en un plazo de cinco días.	Se tiene por no cumplida la sentencia de este Tribunal, dado que autos no existen constancias para acreditar que el responsable haya otorgado los insumos materiales y humanos suficientes para el ejercicio del cargo.
-Omisión de dar contestación a cuarenta y tres escritos de petición de la actora, en los cuales solicitaba colaboración o insumos para el desempeño de sus funciones.	Restitución -Ordenó al Presidente Municipal pagar las dietas adeudadas.	Se tiene por cumplida la sentencia de este órgano jurisdiccional dado que se cuentan con los elementos suficientes para considerar que el responsable ha cubierto la totalidad de las dietas adeudadas a la aquí incidentista.
Omisión de atender diversos oficios signados por la actora dirigidos a diversas autoridades	Restitución -Ordenó a las autoridades responsables dar contestación escrita, fundada y motivada en un plazo de cinco días.	Se tiene por incumplida la sentencia de este Tribunal en tanto que de la revisión exhaustiva del expediente en que se actúa no se observa que el responsable haya dado respuesta a las solicitudes presentadas por la incidentista.
-Agresiones verbales y simbólicas.	Satisfacción y no repetición Se ordenó al Presidente Municipal emitir una disculpa pública a la víctima en los diarios de circulación regional en los cuales se difundieron las agresiones, en un plazo de cinco días.	Se tiene por no cumplida , en la medida en que el responsable no realizó las publicaciones de la disculpa pública ordenada en la sentencia de este Tribunal , sin que sea obstáculo el hecho de que haya aportado evidencias de una publicación en la página denominada "Enlace de la Sierra", atento a que no formó parte de la sentencia.
-Declaratoria de existencia de VPG cometida en contra de la incidentista.	Satisfacción y no repetición -Conminó a las autoridades responsables a abstenerse de cometer actos de VPG o vulnerar de alguna otra forma los derechos político-electorales de la actora.	Se tiene por no cumplida la sentencia, atento al hecho de que en autos está acreditado que la ahora incidentista no ha sido restituida de manera efectiva en los derechos que se consideraron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-125/2021

Acto u omisión que se acreditó como vulnerador de derechos político electorales de la víctima.	Medida adoptada por este Tribunal Electoral	Cumplimiento de la responsable.
	-Impone al Presidente Municipal y demás integrantes del cabildo acreditar en un plazo máximo de treinta días, algún curso, taller o conferencia sobre "sensibilización en género y masculinidad" en alguna institución pública o privada acreditada para ello. -Vista al CONAPRED y al Congreso del Estado, para que conforme a sus atribuciones constitucionales y legales determinen lo que en derecho proceda. Sensibilización -Otorga a las personas denunciadas en medio magnético diversas herramientas relacionadas con la perspectiva de género.	vulnerados en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-A-125/2019, pues en autos sea advierte un despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan. Asimismo, se concluye que los funcionarios del Cabildo responsable si acreditaron asistir a algún curso, taller o conferencia sobre "sensibilización en género y masculinidad" en alguna institución pública o privada acreditada para ello. Finalmente, se tiene por acreditada la vista dada al CONAPRED y Congreso del Estado para que conforme a sus atribuciones constitucionales y legales determinen lo que en derecho proceda.

iv. Análisis del caso en concreto de la cuestión incidental.

El presente estudio será realizado precisando, en primer punto, la omisión que se acreditó como lesivo de los derechos político-electorales de la ciudadana, posteriormente se precisará lo ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa y, finalmente, se analizará si en los autos del expediente al rubro indicado se ha dado cumplimiento o no a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

a. Omisión de convocarla a sesiones extraordinarias de Cabildo.

En la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, se conminó al Cabildo para que en lo sucesivo realizara las notificaciones y convocatorias correspondientes a la actora de cada una de las sesiones extraordinarias como lo señala la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo.

Al respecto, la Sala Regional complementó a la sentencia del veintitrés de diciembre, precisando que debía "conminarse al presidente

municipal a que, en lo sucesivo, **convoque a la actora a todas las sesiones de cabildo**, de manera oportuna, informándole el orden del día que se tratará en las mismas y, en caso de ser necesario, entregándole los documentos e información necesaria para el estudio de los temas a tratar.” (incluyendo las sesiones ordinarias no solo las extraordinarias como se menciona en la sentencia).

Este Tribunal considera que la sentencia del Tribunal Electoral está **INCUMPLIDA**, ya que de la revisión exhaustiva del expediente al rubro indicado se acredita que aun cuando en autos obran constancias que acreditan que la incidentista fue convocada a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Cabildo del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, en los periodos correspondientes al dos mil diecinueve y dos mil veinte, lo cierto es que **no existen elementos para determinar que fue llamada a esas sesiones durante los periodos de dos mil veintiuno**, aunado a que tampoco existen elementos para advertir que esa ciudadana hubiera sido convocada con anticipación y que le hubieran sido entregados los documentos necesarios para acudir a esas sesiones, como se detalla enseguida:

En principio, se debe retomar que en autos obran las siguientes constancias en torno al punto que se estudia:

i. Copia certificada del oficio 0125/06/2020/SG de veintiséis de junio de dos mil veinte, por el que el Secretario General del Ayuntamiento convoca a [REDACTED] la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el primero de julio de dos mil veinte.

ii. Copia certificada del oficio 0110/05/2020/SG de veintiocho de mayo de dos mil veinte, por el que el Secretario General del Ayuntamiento convoca a [REDACTED] la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el tres de junio de dos mil veinte.

iii. Cuatro documentos denominados “razón de cuenta” por los que el Secretario General del Ayuntamiento da fe de la colocación de diversas convocatorias a [REDACTED] la sesión ordinaria de cabildo de los días veintiséis de junio, dos de julio, veintiocho de mayo y cuatro de junio, todos de dos mil veinte.

iv. Escrito recibido el quince de febrero de dos mil veintiuno (de manera digital), en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral mediante oficio TEEP-PRE-125/2021, por el que el

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-125/2021

presidente del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, remitió copia certificada de noventa y ocho actas de cabildo correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Al respecto, de la valoración conjunta de los documentos a los que se hace referencia en los párrafos que anteceden, este Tribunal arriba a la determinación de que la actora no fue convocada a diversas sesiones celebradas por el Cabildo del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla.

En efecto, si bien existen en autos diversas convocatorias a las sesiones del Cabildo, lo cierto es que no amparan todas las sesiones que fueron remitidas en manera digital por la autoridad responsable.

Asimismo, no existen constancias que permitan a este Tribunal arribar a la determinación de que [REDACTED] hubiera sido llamada a las sesiones de cabildo del año dos mil veintiuno, así como que le hubieran sido entregados los documentos necesarios para acudir a las sesiones del cabildo respectivo.

No es obstáculo a la anterior determinación el hecho de que en algunas actas de cabildo se haya dado fe de que esa [REDACTED] estuvo presente en las sesiones respectivas, pues esa situación no conlleva la acreditación de que se hubiera convocado legalmente a la incidentista a las sesiones respectivas, **pues lo que se ordenó fue la convocatoria efectiva a las sesiones de cabildo.**

Maxime que en autos no obran las convocatorias o documentos al respecto por cuanto hace al año dos mil veintiuno.

Por los anteriores motivos, procede tener por **no cumplida** la sentencia de este Tribunal Electoral en el punto de estudio.

b. Omisión de proporcionar un espacio físico y digno a la actora, así como los insumos materiales y humanos suficientes para el ejercicio del cargo.

En la sentencia cuyo cumplimiento se revisa se ordenó al Presidente Municipal proporcionar a la parte actora, un espacio físico y digno, así como los elementos e insumos materiales y humanos necesarios y suficientes, lo que deberá ocurrir dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, debiendo remitir

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre y un cargo mencionados 1 vez cada uno, por considerarse confidenciales.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

las constancias que lo acrediten fehacientemente, en el término de tres días hábiles posteriores a que esto ocurra.

Respecto a esta medida que se emitió en la sentencia, este órgano jurisdiccional la declara **incumplida**, dado que en autos no existen constancias para acreditar que el responsable haya otorgado los insumos materiales y humanos suficientes para el ejercicio del cargo.

En efecto, se debe tener en cuenta que mediante escrito recibido el treinta y uno de julio de dos mil veinte en este Tribunal (de manera electrónica)⁹ en cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio TEEP-PRE-251/2020, por el cual el Presidente del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, remitió en copia certificada del escrito de **treinta de julio**, firmado por dicho funcionario, por el que explica las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente al rubro indicado y diversos anexos a saber:

En el caso en estudio, para acreditar el punto que se analiza, el responsable aportó tres placas fotográficas en las que es visible una mesa y una silla, con la leyenda [REDACTED], al tenor de lo siguiente:



ELIMINADO: Un renglón que contiene un cargo, y tres imágenes que contienen 1 cargo mencionado 3 veces, por considerarse confidenciales.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

⁹ Visible a partir de la foja 275 del cuadernillo denominado "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-125/2021



Al respecto, aun cuando a esas pruebas se les otorga valor probatorio indiciario, **son insuficientes** para tener por acreditado que el responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en la medida en que le fue ordenado entregar un **espacio físico y digno**, así como los elementos e insumos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su encargo, sin embargo, lo cierto es que esa autoridad responsable únicamente proporcionó a la [REDACTED] una silla y una mesa, sin que se hubiera entregado -como lo refiere la incidentista- por ejemplo, un equipo de cómputo, o materiales mínimos para el desarrollo de su encargo, asimismo, tampoco consta o el responsable remite algún resguardo por el que se pudiera desprender que se puso a disposición de la incidentista los bienes en comento.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la incidentista en su escrito aduce que se presentó a las oficinas del ayuntamiento y no se le han brindado ningún material como podría ser papelería y material electrónico, (computadora).

Por lo anterior, se considera que la sentencia se encuentra incumplida en la medida en que no es suficiente que el Presidente Municipal manifestara que *"El lugar de la [REDACTED] está dentro de este ayuntamiento intacto, esto lo acredito con copia certificada de la lista de regidores que integran este Honorable Cabildo, donde se puede apreciar asentado el nombre y comisión de [REDACTED]"*

[REDACTED] ofreciendo como prueba de su dicho, material fotográfico en el que se logra apreciar el espacio donde la Regidora pues la mesa y silla que fueron entregados son insuficientes para el desempeño del

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces y un cargo mencionado 3 veces, por considerarse confidenciales.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

cargo de la ahora incidentista, puesto que no remitió inventario alguno en el que constara tal situación.

Por lo expuesto, para este Tribunal se debe tener por incumplida la sentencia de mérito en el punto de estudio.

c. Omisión de pagar dietas.

En la sentencia cuyo cumplimiento se revisa se ordenó al Presidente Municipal, realizar el pago a la actora de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos con cero centavos, moneda nacional, 00/100) por concepto de todas las remuneraciones adeudadas en un término de cinco días posteriores a la notificación de esta resolución, debiendo remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el plazo de tres días hábiles posteriores a que este ocurra.

Del análisis de los autos que integran el expediente, concluye que la sentencia en el punto en estudio se encuentra cumplida, dado que se cuentan con los elementos suficientes para considerar que el responsable ha cubierto la totalidad de las dietas adeudadas a la aquí incidentista.

En efecto, se debe recordar que mediante escrito recibido ocho de enero de dos mil veintiuno¹⁰ en este Tribunal, el Presidente del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, remitió copia certificada de las constancias por las que dice acreditar el pago ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, consistente en los siguientes documentos:

- i. Copia certificada del cheque número [REDACTED] de la institución financiera denominada "Santander" librado en favor de [REDACTED] por la cantidad de \$105,000 (ciento cinco mil pesos con cero centavos, moneda nacional, 00/100) de fecha 31 de diciembre de 2020.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un nombre, y un número de cheque por considerarse confidenciales.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

¹⁰ Visible a partir de la foja 382 del cuadernillo denominado "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-125/2021



Recibí cheque

Salvo buen cobro
31/12/20

ii. Copia certificada de catorce recibos de nómina a nombre de [redacted] en los que se aprecia una firma autógrafa, respecto a los siguientes periodos:

FECHA	CANTIDAD	FIRMA DE LA INCIDENTISTA
Del 01 al 15 de junio de 2019	\$ 7,500	Sí
Del 16 al 30 de junio de 2019	\$7,500	Sí
Del 01 al 15 de julio de 2019	\$7,500	Sí
Del 16 al 31 de julio de 2019	\$7,500	Sí
Del 01 al 15 de agosto del 2019	\$7,500	Sí
Del 16 al 31 de agosto del 2019	\$7,500	Sí
Del 01 al 15 de septiembre del 2019	\$7,500	Sí
Del 16 al 30 de septiembre del 2019	\$7,500	Sí
Del 01 al 15 de octubre del 2019	\$7,500	Sí
Del 16 al 31 de octubre del 2019	\$7,500	Sí
Del 01 al 15 de noviembre del 2019	\$7,500	Sí
Del 16 al 30 de noviembre del 2019	\$7,500	Sí
Del 01 al 15 de diciembre del 2019	\$7,500	Sí
Del 16 al 31 de diciembre del 2019	\$7,500	Sí

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre, y cinco imágenes que contienen un nombre mencionado 2 veces, un número de cheque, un número lateral en el cheque y un número de serie de cheque, por considerarse confidenciales.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Del análisis en conjunto de las constancias a las que se ha hecho referencia (cuyo valor probatorio ha sido precisado con antelación) este Tribunal arriba a la convicción de que la sentencia de este órgano jurisdiccional, en la parte en estudio, **se encuentra cumplida**, pues, existen elementos suficientes para acreditar que le ha sido cubierto a la actora incidentista la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos con cero centavos, moneda nacional, 00/100) en torno a todas las remuneraciones que se consideraron como adeudadas desde el

mes de junio hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior atento a que en autos obran diversos recibos de nomina suscritos por la ahora incidentista, así como la manifestación expresa contenida en la certificación del cheque en comento, de la que se desprende una leyenda “Recibí cheque [REDACTED]”.

Maxime si se advierte que durante la substanciación del presente incidente [REDACTED] no ha manifestado circunstancia contraria a la conclusión que aquí se arriba.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado está cumplida en el punto de estudio.

d. Omisión de dar contestación a cuarenta y tres escritos de petición de la actora, en los cuales solicitaba colaboración o insumos para el desempeño de sus funciones.

En la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, este Tribunal Electoral ordenó al responsable, que en plazo de cinco días hábiles, posteriores a que surtiera efectos la notificación del fallo, emitir y notificar a la apelante, las respuestas de manera escrita, fundada y motivada, de diversos escritos mencionados en la siguiente tabla:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

No. Con.	Oficio	Fecha	Suscribe	Dirigido a	Firmado	Asunto	Acuse	Requiere contestación
1	0012/C9/2018/P RE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Delegado Regional SEFID 01	Presidente y Regidora	Solicitud de desparas informe de desborde no	No	Si
2	07/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Secretaría de la Defensa Nacional	Presidente y Regidora	Informe de desborde no	No	No
3	0050/C9/2018/S G	30/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Informe de daños	No	No
4	05/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Director de Protección Civil del Estado	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
5	06/09/2018/PRE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Centro Nacional de Prevención de Desastres	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
6	0042/09/2018/P RE	29/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de material	No	Si
7	0049/09/2018/S G	30/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de lugar material	No	Si
2	0011/09/2018/P RE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Director de Protección Civil del Estado	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
2	0013/09/2018/P RE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Carlos Hernández Sosa	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-125/2021

No. Con.	Oficio	Fecha	Suscribe	Dirigido a	Firmado	Asunto	Acuse	Requiere contestación
10	0014/09/2018/P RE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Delegado de Protección Civil Estatal	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
11	0015/09/2018/P RE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Setenta Batallón	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
12	Sin número	23/10/2018	Regidora	A quien corresponda	Regidora	Solicitud de vehículo	Si	Si
13	0017/09/2018/S G	23/10/2018	Regidora	Gerardo Cruz Gómez	Regidora y autoriza Secretario General	Solicitud de viáticos	No	Si
14	0016/09/2018/S G	23/10/2018	Regidora	Gerardo Cruz Gómez	Regidora y autoriza Secretario General	Solicitud de Viáticos	No	Si
15	0030/09/2018/S G	29/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de colaboración	No	Si
16	0040/09/2018/S G	29/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de maquinaria	No	Si
17	0030/09/2018/S G	25/10/2018	Regidora	Tesorero	Presidente	Solicitud de viáticos	No	Si
18	0041/09/2018/P RE	29/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de colaboración	No	Si
19	0029/09/2018/P RE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Desarrollo Social	Presidente y Regidora	Solicitud de colaboración	No	Si
20	0028/09/2018/P RE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Delegado Regional SEDIF 01	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
21	0026/09/2018/P RE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Delegado de Protección Civil Estatal	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
22	0025/09/2018/P RE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Carlos Hernández Sosa	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
23	0029/09/2018/P RE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Setenta batallón	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
24	0027/09/2018/P RE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Centro Nacional de Prevención de Desastres	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
25	0024/09/2018/P RE	22/10/2018	Presidente y Regidora	Director de Protección Civil del Estado	Presidente y Regidora	Informe de daños	No	No
26	0028/09/2018/S G	24/10/2018	Presidente	Tesorero	Presidente	Solicitud de viáticos	No	Si
27	Poco visible	22/10/2018	Setenta batallón	Director de Protección Civil Municipal	Setenta batallón	Invitación	No	No
28	0030/09/2018/S G	25/10/2018	Presidente	Tesorero	Presidente	Solicitud de viáticos	No	Si
29	0053/09/2018/S G	30/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente (Sin firma)	Solicitud de colaboración	No	Si
30	0052/09/2018/S G	30/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Informe de actividades	No	No
31	0054/09/2018/S G	30/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de colaboración	No	Si
32	0088/11/2018/	08/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Informe de actividad	No	No
33	0051/09/2018/S G	30/10/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de colaboración	No	Si
34	0072/11/2018/S G	05/11/2018	Presidente	Tesorero	Presidente	Solicitud de viáticos	No	Si
35	CGPC/10919/18	17/10/2018	Coordinador General de Protección Civil	Presidente	Coordinador General de Protección Civil	Invitación a taller de capacitación	Si	No
36	CGPC/10303/2018	29/10/2018	Coordinador General de Protección Civil	Presidente	Coordinador General de Protección Civil	Invitación a actualización de atlas	No	No
37	Sin numero	28/10/2018	Presidente Auxiliar	Presidente	Presidente Auxiliar	Solicitud de colaboración	No	Si
38	Sin numero	06/11/2018	Directora del Bachillerato General Oficial Reyes García Olivares	Presidente	Directora del Bachillerato General Oficial Reyes García Olivares	Solicitud de análisis de riesgos	No	Si
39	0088/11/2018	08/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de apoyo.	No	Si
40	0088/11/2018	08/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de apoyo.	No	Si
41	0095/11/2018	09/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de apoyo	No	Si
42	0097/11/2018	11/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de personal.	No	Si
43	0110/11/2018	13/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente (P.A)	Solicitud de materiales y personal.	No	Si

No. Con.	Oficio	Fecha	Suscribe	Dirigida a	Firmado	Asunto	Acuse	Requiere contestación
44	001/08/2018	22/11/2018	Comité de padres familia	Presidente	Comité de padres familia	Solicitud de apoyo	No	Si
45	0111/11/2018	13/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente (P.A)	Solicitud de material	No	Si
46	0106/11/2018/S G	14/11/2018	Regidora	Secretario General	Secretario General	Informe de actividad	No	No
47	0126/11/2018	22/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de material	No	Si
48	0125/11/2018	22/11/2018	Regidora	Presidente	Presidente	Informe de actividad	No	No
49	0134/11/2018	25/11/2018	Regidora	Comisión Federal de Electricidad	Presidente	Solicitud de inspección	No	Si
50	0114/11/2018/S G	18/11/2018	Regidora	Secretario General	Secretario General	Informe de actividad	No	No
51	0003/11/2018	28/11/2018	Regidora	Edgar Figueroa Hernández	Presidente	Informe de actividad	No	No
52	0007/11/2018	28/11/2018	Regidora	Graciano Islas Rios	Presidente	Informe de actividad	No	No
53	0005/11/2018	28/11/2018	Regidora	Braulio Hernández	Presidente	Informe de actividad	No	No
54	0008/11/2018	28/11/2018	Regidora	Jorge Montez Cortez	Presidente	Informe de actividad	No	No
55	0004/11/2018	28/11/2018	Regidora	Armando González	Presidente	Informe de actividad	No	No
56	0002/11/2018	28/11/2018	Regidora	Carlos Solís Salgado	Presidente	Informe de actividad	No	No
57	0001/11/2018	28/11/2018	Regidora	Presidente del Comité de Locatarios	Presidente	Informe de actividad	No	No
58	0022/12/2018	05/12/2018	Regidora	Contralor Municipal	Regidora	Solicitud de inasistencia	Si	Si
59	Sin numero	16/12/2018	Pastor Núñez Rocha	Secretario General	Pastor Núñez Rocha	Solicitud de colaboración	Si	Si
60	0010/11/2018	03/12/2018	Regidora	Transporte Mecapalaapa	Presidente (P.A)	Informe de actividades	No	No
61	0011/11/2018	03/12/2018	Regidora	Regidor de Gobernación	Presidente (P.A)	Solicitud de personal	No	No
62	004	29/11/2018	Regidora de Salud Municipal	Gudelia de los Reyes	Regidora de Salud Municipal	Solicitud de apoyo	Si	Si
63	0015/12/2018	05/12/2018	Regidora	Contralor Municipal	Regidora	Solicitud de inasistencia	Si	Si
64	0184/12/2018	07/12/2018	Regidor de Educación y de Director Educación	Regidora y de Director de Protección Civil	Regidor de Educación y de Director Educación	Solicitud de materiales	Si	Si
65	0221/12/2018/P RE	18/12/18	Presidente	Tesorero	Presidente	Solicitud de viáticos	No	Si
66	0027/12/2018	20/12/18	Regidora	Presidente	Presidente	Informe de actividades	No	No
67	0001/01/2019	04/01/19	Regidora	Presidente	Presidente	Informe de actividades	No	No
68	Sin número	03/01/19	Regidora	Contralor Municipal	Regidora	Informe de inasistencia	No	No
69	Sin número	Sin fecha	Cristina Gutiérrez Ferrer	Presidente	Cristina Gutiérrez Ferrer	Solicitud de apoyo	Si	Si
70	0002/01/2019	07/01/19	Regidora	Presidente	Presidente	Informe de actividades	No	No
71	Sin número	16/01/19	Regidora	Contralor Municipal	Regidora	Informe de inasistencia	No	No
72	Sin número	24/01/19	Idalia Leyva D.	Presidente	Idalia Leyva D.	Solicitud de apoyo	Si	Si
73	Sin número	24/01/19	Regidora	Director de Protección Civil	Regidora	Solicitud de apoyo	Si	Si
74	0001/01/2019/S G	28/01/19	Regidora	Presidente	Presidente	Informe de actividades	No	No
75	0008/01/2019	30/01/19	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de inasistencia	Si	No
76	0005/01/2019	31/01/19	Regidora	Director de Protección Civil	Regidora	Solicitud de apoyo	Si	Si
77	0001/02/2019	19/02/19	Regidora	Luis Orlando Solís Salgado	Presidente	Solicitud de apoyo	No	Si
78	0002/02/2019	19/02/19	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de maquinana	Si	Si
79	0003/02/2019	19/02/19	Regidora	Presidente	Presidente	Solicitud de maquinaria	Si	Si

* Tabla obtenida de la sentencia dictada En el expediente principal TEEP-A-125/2019

En el caso, este Tribunal ordenó al responsable atender aquellos escritos en los que en la última columna precisó que sí debía ser atendido, al considerar que en un primer momento negó la existencia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-125/2021

de los mismos y posteriormente señaló que sólo fueron atendidos dieciocho de ellos.

En el caso, de la revisión exhaustiva del expediente en que se actúa se advierte que el responsable **no ha emitido la respuesta** a los escritos ordenada en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa.

Maxime que el responsable no ha manifestado a este Tribunal alguna circunstancia por la que le hubiera sido imposible emitir la respuesta respectiva, por lo que la sentencia en este punto **se estima incumplida**.

e. Existencia de memes en redes sociales (FaceBook) que tenían por objeto ridiculizar a la [REDACTED] y agresiones verbales y simbólicas.

En la sentencia cuyo cumplimiento se revisa se determinó como fundado el agravio consistente en las agresiones verbales y simbólicas por parte de las autoridades responsables, mediante memes y audios, por lo que como medida de reparación y no repetición, se ordenó, entre otras cosas, **emitir una disculpa pública** a la [REDACTED] actora, por la comisión de las conductas denunciadas y acreditadas en este asunto, misma que tendría que ser publicada, por una sola ocasión, en toda la primera página, de los diarios de circulación regional: Noticias ZN, Informativo Serrano, Sierra Norte SN y La Opinión Poza Rica; con un texto uniforme, es decir, la letra y tamaños iguales en todos sus caracteres, incluido el nombre de quien suscriba y en el mismo color, sin que existan variaciones entre todos los elementos, lo que deberá suceder en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, el cual tendrá que emitir en un término de dos días siguientes las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un cargo mencionado 2 veces, por considerarse confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que la sentencia dictada en el expediente citado al rubro **está incumplida** pues la autoridad responsable **no acreditó** haber publicado las disculpas públicas en apego a los lineamientos fijados por este Tribunal Electoral, como se detalla enseguida:

En efecto, del análisis exhaustivo de los autos que integran el expediente al rubro indicado se concluye que el Presidente Municipal **ha sido omiso** en emitir una disculpa pública a la entonces apelante, misma que debía ser publicada, por una sola ocasión, en la primera página, de los diarios de circulación regional: Noticias ZN, Informativo Serrano, Sierra Norte SN y La Opinión Poza Rica; con un texto uniforme.

En efecto, de una revisión exhaustiva del expediente en que se actúa, se observa que el Presidente Municipal responsable únicamente acreditó haber realizado la disculpa pública en el siguiente medio:



H. AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO Z. MENA,
PUEBLA, 2019-2021



RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-125/2019

C. MAGISTRADO PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

EL QUE SUSCRIBE C. PASCUAL MORALES MARTÍNEZ EN MI
CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
FRANCISCO Z. MENA POR MEDIO DEL PRESENTE OCURRE Y CON
FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 91 Y DEMÁS RELATIVOS Y
APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, VENGO A:

EXHIBIR COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS MEDIANTE LAS
CUALES SE Acreditó EL PAGO DE AGUINALDO DE LOS
ASUE DOS MIL DIECINUEVE Y DOS MIL VEINTE DE LOS
ASUE DOS MIL DIECINUEVE Y DOS MIL VEINTE DE LOS

SE ANEXAN A LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE DOS RECIBOS DE
PAGO DE AGUINALDO DE LOS
DE 2019/07/2021

A FIN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-125/2019.

SIN MÁS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED, CUMPLIENDO CON LA
SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO.

FRANCISCO Z. MENA PUEBLA, A 20 DE ENERO DE 2021



C. PASCUAL MORALES MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA



SECRETARÍA DE GOBIERNO
AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO Z. MENA
PUEBLA, PUEBLA

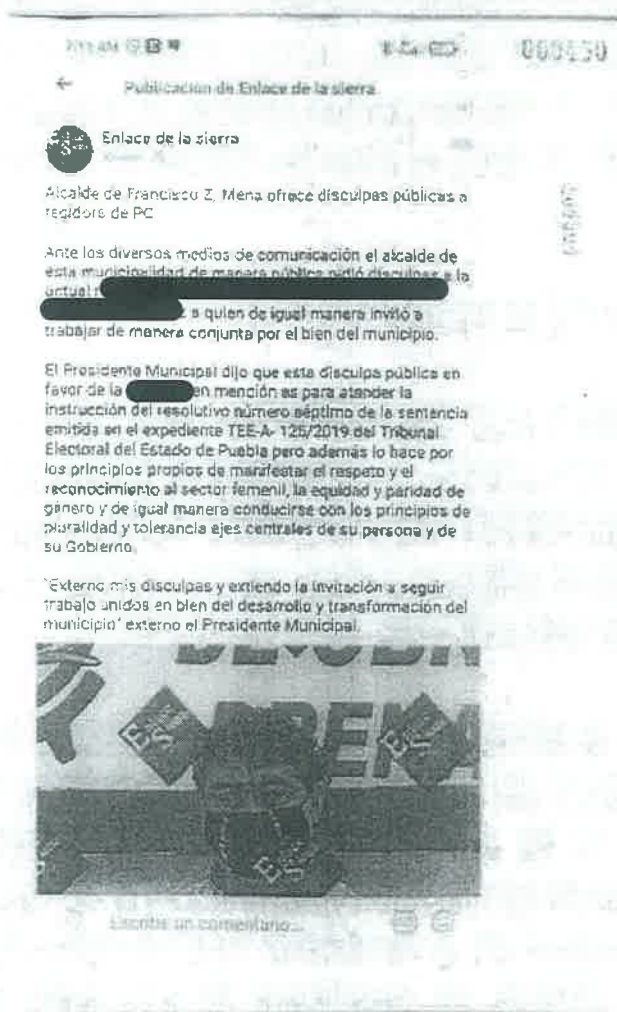
Plaza de la Constitución 51, Centro, Puebla, Puebla,
Puebla, Z. Abasco, Puebla, C.P. 73000.

ELIMINADO: Tres imágenes que contienen un nombre mencionado 2 veces y un cargo mencionado 1 vez, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-125/2021



Como se ve, aun cuando la anterior documental cuenta únicamente con valor probatorio indiciario, se puede advertir claramente que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, **no ha dado cumplimiento** a la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, en la medida en que no acreditó la publicación de las disculpas publicas en los diarios de circulación regional: Noticias ZN, Informativo Serrano, Sierra Norte SN y La Opinión Poza Rica; con un texto uniforme.

Maxime que la publicación que remite el responsable ni siquiera corresponde a alguno de los diarios de circulación regional ordenados por este Tribunal Electoral.

ELIMINADO: Tres imágenes que contienen un nombre mencionado 1 vez, y un cargo mencionado 2 veces, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Por lo tanto, dado que en autos no se observan constancias encaminadas a demostrar -si quiera indiciariamente- que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, ordenó la publicación de las disculpas públicas, es que se estima que la sentencia en el punto de **estudio se encuentra incumplida**.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en autos obre el escrito por el que el responsable dice informar respecto de las constancias que acreditan las disculpas publicas referidas, en tanto que -tal y como se ha referido- en autos no obran las constancias que acrediten ese dicho.

f. Satisfacción y no repetición.

En la sentencia cuyo cumplimiento se revisa se conminó a las autoridades responsables, **especialmente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla**, a abstenerse de cometer actos de violencia política de género o vulnerar de alguna otra forma los derechos político-electorales de la actora.

En el caso, la sentencia en este punto se **encuentra incumplida**, atento al hecho de que en autos está acreditado que la ahora incidentista **no ha sido restituida de manera efectiva en los derechos que se consideraron vulnerados en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-A-125/2019**, pues en autos sea advierte un despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan.

En principio, se debe referir que ha sido criterio de la Sala Superior¹¹ que el principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, así como los actos adicionales a su ejercicio pleno.

De esa forma, cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar hechos de violencia inobserva principios estructurales que conforman el sistema democrático, lo cual se agrava cuando, por ejemplo, el actuar irregular no ha sido corregido.

Al respecto, como se adelantó en autos está acreditado que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla **no sólo ha omitido dar cumplimiento** a la sentencia dictada por este

¹¹ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-531/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-125/2021

Tribunal Electoral en el expediente TEEP-A-125/2019, sino que además esas omisiones actualizan nuevos actos de violencia política de género en contra de la actora incidentista en la medida en la que representan una lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado.

En efecto, como se ha acreditado en el cuerpo de la ejecutoria el Presidente Municipal mencionado incurrió en lo siguiente:

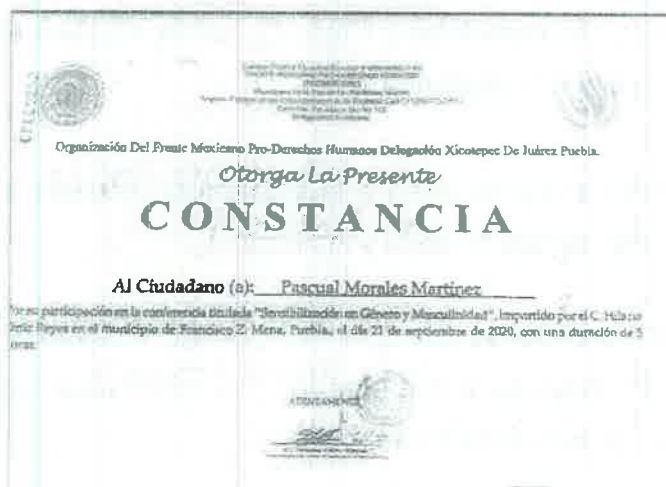
- Omitió convocar a la actora a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias desde la emisión de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa y hasta la fecha, así como entregarle los documentos necesarios para efectos de que esa Regidora acudiera a las sesiones respectivas, específicamente las relativas al dos mil veintiuno;
- Omitió proporcionar un espacio físico y digno a la actora, así como los insumos materiales y humanos suficientes para el ejercicio del cargo de la ahora incidentista;
- Omitió dar contestación a la incidentista respecto a diversas solicitudes, de manera fundada y motivada; y
- Omitió publicar las disculpas públicas ordenadas en el fallo cuyo cumplimiento se revisa, en los términos precisados en el cuerpo de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa;

Derivado de lo anterior, se estima que la sentencia en este punto se **encuentra incumplida**, atento al hecho de que en autos está acreditado que la ahora incidentista **no ha sido restituida de manera efectiva en los derechos que se consideraron vulnerados en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-A-125/2019**, pues las omisiones a las que se hace referencia constituyen un despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan.

En otro orden de ideas, se estima que **se encuentra cumplida** la sentencia de este Tribunal en la parte en que se impuso al Presidente

Municipal y demás integrantes del cabildo acreditar en un plazo máximo de treinta días, algún curso, taller o conferencia sobre "sensibilización en género y masculinidad" en alguna institución pública o privada acreditada para ello.

En efecto, de la revisión exhaustiva de los autos que obran en el expediente se advierte que mediante oficio 165/09/2020/PM¹² recibido en este Tribunal el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, el Presidente del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, remitió copia certificada diez constancias emitidas por "La Organización del Frente Mexicano Pro-Derechos Humanos Delegación Xicotepec de Juárez, Puebla" en favor de diversos miembros del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, por la participación en la conferencia titulada "*Sensibilización en Género y Masculinidad*" impartida por Hilario Ortiz Reyes en el Municipio de de Francisco Z. Mena, Puebla, al tenor de lo siguiente:



Respecto a esto, es un **hecho público y notorio**¹³ que la Institución que emite la constancia respectiva aun cuando es de naturaleza privada se encuentra registrada en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social del SNDIF (Sistema Nacional para

¹² Visible a partir de la foja 291 del cuadernillo denominado "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA".

¹³ Hecho notorio que se invoca con fundamento en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-125/2021

el Desarrollo Integral de la Familia) con clave de registro B141800584-1977 y también cuenta con registro de las Organizaciones de la Sociedad Civil No. CFE06012509019.

Por tanto, se debe tener por acreditado que la sentencia cuyo cumplimiento se revisa **se encuentra cumplida** en la parte en que se impuso al Presidente Municipal y demás integrantes del cabildo acreditar en un plazo máximo de treinta días, algún curso, taller o conferencia sobre “sensibilización en género y masculinidad” en alguna institución pública o privada acreditada para ello, atento a que se advierte que los funcionarios de ese Ayuntamiento sí acudieron a las pláticas respectivas.

Conclusiones.

Derivado de lo hasta aquí expuesto, se arriba a la conclusión de que la sentencia dictada en el expediente relativo a la apelación TEEP-A-125/2019 se encuentra incumplida por la autoridad responsable en los siguientes puntos:

Acto u omisión que se acreditó como vulnerador de derechos político-electorales de la víctima.	Medida adoptada por este Tribunal Electoral	Cumplimiento de la responsable.
-Omisión de convocarla a sesiones extraordinarias de Cabildo.	Restitución -Se conminó al cabildo para que la convoque.	Se tiene por no cumplida, pues aún cuando en autos obran constancias que acreditan que la incidentista fue convocada en los periodos comprendidos entre dos mil diecinueve y dos mil veinte, lo cierto es que no existen constancias para acreditar que la actora haya sido convocada a ninguna sesión en el presente año.
-Omisión de proporcionar un espacio físico y digno a la actora, así como los insumos materiales y humanos suficientes para el ejercicio del cargo.	Restitución -Ordenó al Presidente Municipal otorgarlos en condiciones de equidad, en un plazo de cinco días.	Se tiene por no cumplida la sentencia de este Tribunal, dado que autos no existen constancias para acreditar que el responsable haya otorgado los insumos materiales y humanos suficientes para el ejercicio del cargo.
Omisión de proporcionar un espacio físico y digno a la actora, así como los insumos materiales y humanos suficientes para el ejercicio del cargo.	Restitución -Ordenó a las autoridades responsables dar contestación escrita, fundada y motivada en un plazo de cinco días.	Se tiene por incumplida la sentencia de este Tribunal en tanto que de la revisión exhaustiva del expediente en que se actúa no se observa que el responsable haya dado respuesta a las solicitudes presentadas por la incidentista.

Acto u omisión que se acreditó como vulnerador de derechos político-electorales de la víctima.	Medida adoptada por este Tribunal Electoral	Cumplimiento de la responsable.
-Agresiones verbales y simbólicas.	Satisfacción y no repetición Se ordenó al Presidente Municipal emitirá una disculpa pública a la víctima en los diarios de circulación regional en los cuales se difundieron las agresiones, en un plazo de cinco días.	Se tiene no cumplida, en la medida en que el responsable no realizó las publicaciones de la disculpa pública ordenada en la sentencia de este Tribunal, sin que sea obstáculo el hecho de que haya aportado evidencias de una publicación en la página denominada "Enlace de la Sierra", atento a que no formó parte de la sentencia.
-Declaratoria de existencia de VPG cometida en contra de la incidentista.	Satisfacción y no repetición -Conminó a las autoridades responsables a abstenerse de cometer actos de VPG o vulnerar de alguna otra forma los derechos político-electorales de la actora. -Impone al Presidente Municipal y demás integrantes del cabildo acreditar en un plazo máximo de treinta días, algún curso, taller o conferencia sobre "sensibilización en género y masculinidad" en alguna institución pública o privada acreditada para ello. -Vista al CONAPRED y al Congreso del Estado, para que conforme a sus atribuciones constitucionales y legales determinen lo que en derecho proceda. Sensibilización -Otorga a las personas denunciadas en medio magnético diversas herramientas relacionadas con la perspectiva de género.	Se tiene por no cumplida la sentencia, atento al hecho de que en autos está acreditado que la ahora incidentista no ha sido restituida de manera efectiva en los derechos que se consideraron vulnerados en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-A-125/2019, pues en autos sea advierte un despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan.

Derivado de lo anterior, se procede a fijar, a partir del reconocimiento de la violación de los derechos político-electorales de la actora y de la violencia política de género, el alcance de las medidas de reparación integrales en el presente caso, por la afectación ocasionada, como efectos de la presente sentencia.

Sanciones a las autoridades responsables.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, atento a lo razonado en el último apartado de la sentencia emitida en el expediente relativo a la apelación TEEP-A-125/2019 y toda vez que la misma se encuentra



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-125/2021

incumplida se procede a imponer una **amonestación pública**, conforme el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debido a que la responsable incumplió dolosamente con lo ordenado por este Tribunal en el expediente al rubro indicado, atento a las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, se estima que la autoridad responsable, se ha hecho acreedor a la imposición de una sanción, derivado de que:

- Omitió convocar a la actora a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias desde la emisión de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa y hasta la fecha, así como entregarle los documentos necesarios para efectos de que esa Regidora acudiera a las sesiones respectivas;
- Omitió proporcionar un espacio físico y digno a la actora, así como los insumos materiales y humanos suficientes para el ejercicio del cargo de la ahora incidentista;
- Omitió dar contestación a la incidentista respecto a diversas solicitudes, de manera fundada y motivada; y
- Omitió publicar las disculpas públicas ordenadas en el fallo cuyo cumplimiento se revisa, en los términos precisados en el cuerpo de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa;
- El Presidente Municipal incumplió con las **garantías de satisfacción y no repetición**, atento al hecho de que en autos está acreditado que la ahora incidentista no ha sido restituida de manera efectiva en los derechos que se consideraron vulnerados en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-A-125/2019, pues en autos sea advierte un despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan.

En consecuencia, se establecen los elementos mínimos que deben tomarse en consideración para la imposición de las sanciones.

La Sala Superior, ha establecido que, con la demostración de una infracción, conduce automáticamente a imponer la mínima sanción, una vez ubicado en ese extremo, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Asimismo, ha establecido que, para la individualización de la sanción, se deben de tomar los siguientes elementos: **a)** la gravedad de la responsabilidad; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** la reincidencia, y **f)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado, sin importar el orden.

En ese orden de ideas, lo procedente es determinar la sanción que corresponde a la autoridad responsable, al haberse actualizado la violencia política antes aludida, previo a ello, es de precisar lo siguiente:

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-519/2018, sostuvo que el artículo 22 de la Constitución Federal establece una obligación relativa a que las sanciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida.

Al respecto, la Sala Superior, en diversas ejecutorias, ha determinado que el ejercicio de la potestad sancionadora que deriva de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, si no que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sesión bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad.

La Sala Regional Monterrey señaló que el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso, conforme el cual se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, implica que las sanciones deben ser correspondientes a la esencia del hecho infractor



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-125/2021

cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como el grado de culpabilidad del sujeto infractor a partir de la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado doloso o por culpa.

Con respecto a los fines de la sanción, la Sala Regional, precisó que, tratándose de la materia electoral, ésta se distingue debido a que la naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, en función de los propósitos que orientan el sistema de penas administrativas, por lo que la sanción debe ser:

- a) Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b) Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada sujeto implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- c) Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

También señaló que, se debe buscar que sea ejemplar, en tanto las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo cual no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de la sanción.

La Sala Regional aludida, especificó que, a través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben de respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer este tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la

responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Agregó que, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención; general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Una vez realizado el análisis precedente, es válido señalar que este Tribunal Electoral queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto, y para ese efecto debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y por supuesto, el carácter doloso o culposos de la infracción.

Así, en ejercicio de su potestad sancionadora, este órgano jurisdiccional está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, establecido en el artículo 376 de la Ley de Medios, tomando en cuenta los siguientes elementos desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

Para ello, es necesario tomar en consideración el conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas de las normas transgredidas, la reincidencia o la pluralidad de conductas.

a) La gravedad de la responsabilidad.

A efecto de determinar la gravedad de la responsabilidad, es de suma importancia señalar que, en el caso concreto, al haberse actualizado la omisión del cumplimiento de diversas medidas de protección y restitución dictadas en favor de la actora por la actualización de violencia política de género en su contra, como consecuencia de haber trasgredido al seguir excluyéndola de los demás Regidores, la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

En efecto, la intencionalidad de la falta, se actualiza derivado de que la responsable reincide en cometerlas, aun cuando este organismo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-125/2021

jurisdiccional ya se había pronunciado al respecto emitiendo ciertas medidas de restitución, al no cumplirlas a su totalidad confirma la intencionalidad de la falta.

Además se confirma la intencionalidad ya que derivado de un estudio por parte de este Tribunal en la sentencia del veintitrés de diciembre se acredita la intencionalidad por motivo de la suma de las diferentes conductas desplegadas que se basaron en aspectos de género, pues dicho impacto diferenciado y desproporcionado sobre la regidora, toda vez que las acciones y las omisiones acreditadas fueron realizadas por las autoridades responsables y constituyen violencia política en sus vertientes verbal, psicológica, simbólica y patrimonial en contra de la incidentista, debido a que las mismas son obstáculos para que desarrolle adecuadamente la función para el cual fue electa, es decir, como regidora del Ayuntamiento.

Al no cumplir con lo ordenado en este organismo jurisdiccional antes visto, fortalece la intencionalidad de afectar a la incidentista.

Ha sido criterio de la Sala Superior, que la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor.

Por tanto, al haber sido determinada la responsabilidad y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a los derechos establecidos en los artículos 1, 4, 8 y 35 de la Constitución Federal, como son los derechos de igualdad de género, derechos de petición y político electorales, violaciones que atentan contra la democracia, este Tribunal Electoral califica la falta de la autoridad responsable con el grado de **grave ordinaria**, esto es relevante, ya que tal infracción, por el solo hecho de constituir una violación directa a la constitución no podría calificarse como levísima, o como leve.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta de la autoridad responsable fue de omisión en torno a las siguientes conductas:

- Omitió convocar a la actora a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias desde la emisión de la sentencia cuyo cumplimiento se

revisa y hasta la fecha, en términos de lo considerado en el presente fallo;

-Omitió proporcionar un espacio físico y digno a la actora, así como los insumos materiales y humanos suficientes para el ejercicio del cargo de la ahora incidentista en términos de lo considerado en el presente fallo;

-Omitió dar contestación a la incidentista respecto a diversas solicitudes, de manera fundada y motivada;

-Omitió publicar las disculpas públicas ordenadas en el fallo cuyo cumplimiento se revisa, en los términos precisados en el cuerpo de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa;

Tiempo. En autos se encuentra acreditado, que la conducta se ha perpetrado a lo largo del tiempo, desde la emisión de la sentencia y hasta la fecha en que se resuelve el presente incidente.

Lugar. Las peticiones de la incidentista respecto al cumplimiento de lo ordenado por este organismo jurisdiccional en la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve toman lugar en el Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, en consecuencia, los derechos violentados a la incidentista tienen como espacio territorial el Municipio referido. Mientras que la tramitación del incidente se lleva a cabo en esta Capital del Estado de Puebla.

c. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las omisiones atribuidas a la autoridad responsable se verifican ante las diversas omisiones que se tuvieron por acreditadas en el presente fallo y que repercuten directamente en que la incidentista pueda ejercer su cargo, así como obtener una reparación del daño de manera adecuada.

d. La reincidencia.

Este Tribunal considera las omisiones de la responsable constituyen una reincidencia, atento a que la ahora incidentista **no ha sido restituida de manera efectiva en los derechos que se consideraron vulnerados en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEP-A-125/2019, pues en autos sea advierte un despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-125/2021

e. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado, sin importar el orden.

Derivado de las omisiones atribuidas a la responsable no se tiene por acreditado que exista un beneficio económico para el Presidente Municipal, aun cuando la incidentista aduzca que siga habiendo omisiones, en la materia de esta litis solo entra el analizar si se cumplió con lo ordenado en la sentencia.

Ahora bien, es importante precisar que una de las finalidades de la imposición de la sanción, está encaminada a castigar al infractor, así como para que no vuelva a reincidir en su conducta.

Tomando en consideración que, en el caso, son diversas transgresiones que se tienen por acreditadas en contra de la incidentista que vulneran su derecho de ejercicio del cargo como Regidora y con la finalidad de inhibir que se sigan cometiendo conductas de igual naturaleza, este Tribunal Electoral considera que se debe imponer una sanción ejemplar a los responsables, puesto que existen elementos para graduar la sanción.

Con lo anterior, al imponer una sanción ejemplar a la autoridad responsable de las conductas infractoras, este Tribunal Electoral cumple con el propósito de inhibir a diversos integrantes del Ayuntamiento, para efecto de que no sigan repitiendo acciones y omisiones en contra de la actora y de cualquier otra u otra integrante del mismo órgano colegiado.

Por lo tanto, el denunciado, es acreedor a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del considerando segundo de los resolutivos de la presente sentencia.

Al respecto, se apercibe a la autoridad responsable que en caso de reincidir en incumplir con lo ordenado por este organismo jurisdiccional, así como en lo ordenado en la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y lo modificado por Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, **será merecedor de una medida de apremio mayor.**

Efectos de la sentencia.

Derivado de lo expuesto a lo largo del presente fallo y toda vez que se acreditó que la responsable incurrió en diversos incumplimientos a la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y lo modificado por Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, se ordena a la autoridad responsable en el recurso TEEP-A-125/2019 que **de inmediato y en un término no mayor a treinta días naturales** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución interlocutoria, proceda a lo siguiente:

a. Por lo que hace a las **medidas de restitución**:

1. Se **ordena** al Cabildo para que en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a la actora incidentista de cada una de las sesiones extraordinarias como los señala la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo.

2. Se **ordena** al Presidente Municipal proporcionar a la parte actora, un espacio físico y digno, así como los elementos e insumos materiales y humanos necesarios y suficientes, debiendo remitir las constancias que lo acrediten fehacientemente, en el término de **tres días hábiles** posteriores a que esto ocurra.

3. Se **ordena** al Presidente Municipal emitir **las respuestas** de manera escrita, fundada y motivada a los oficios observados en la sentencia principal del expediente en que se actú, una vez realizado anterior remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el término **concedido para tal efecto**.

b. **Como medida de satisfacción y no repetición.**

1. Se **ordena** al Presidente Municipal **emitir de inmediato una disculpa pública** a la apelante, misma que debe ser publicada, por una sola ocasión, en la primera página, de los diarios de circulación regional: Noticias ZN, Informativo Serrano, Sierra Norte SN y La Opinión Poza Rica; con un texto uniforme, en términos de lo ordenado en la sentencia principal del TEEP-A-125/2019.

2. Se **conmina** a las autoridades responsables de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política, así como de cualquier otro acto que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-125/2021

directa o indirectamente que afecte a la actora en sus derechos político-electorales, para ejercer su cargo.

3. Finalmente, resulta procedente ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla que inscriba en el registro de personas sancionadas por realizar actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género de ese Instituto al ciudadano Pascual Morales Martínez, en términos de lo previsto en el acuerdo INE/CG269/2020, así como la normativa local aplicable.

Para lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá determinar la temporalidad de vigencia de ese registro conforme a lo determinado en esta sentencia.

Asimismo, deberá registrarse al ciudadano Pascual Morales Martínez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en idénticos términos a los que se haya hecho en el registro local.

Al respecto, este Tribunal considera que una vez que los vinculados en la presente sentencia hayan dado cabal cumplimiento a lo ordenado, deberán remitir inmediatamente las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo ordenado por este organismo jurisdiccional.

Se apercibe al Presidente Municipal Pascual Morales Martínez, así como al Cabildo de Francisco Z. Mena, Puebla, que en caso de incurrir de nueva cuenta en un incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en la cadena impugnativa del presente incidente será merecedor de una medida de apremio mayor.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara parcialmente **fundado el incidente** en términos de lo precisado en el apartado de estudio de fondo de la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Se **apercibe** al Presidente Municipal Pascual Morales Martínez y al Cabildo de Francisco Z. Mena, Puebla que en caso de reincidir en incumplir con lo ordenado por este organismo jurisdiccional, así como en lo ordenado en la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y lo modificado por Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, **será merecedor de una medida de apremio mayor.**

TERCERO. Se **impone una amonestación pública** a la autoridad responsable en el presente incidente de incumplimiento, en términos de lo precisado en el apartado de estudio de fondo de la presente resolución interlocutoria.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable en el recurso TEEP-A-125/2019 que **de inmediato y en un término no mayor a treinta días naturales** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución interlocutoria, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en dicha sentencia, así como en la presente interlocutoria.

QUINTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla a cumplir lo ordenado en el último apartado de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, A LA SALA REGIONAL CIUDADA DE MÉXICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SCM-JDC-12/2020 Y SCM-JE-3/2020, ACUMULADO Y POR ESTRADOS.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	21 de mayo de 2021, 8va Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/08/2021)
Área	Magistratura A
Confidencial	Sentencia del Expediente INC-TEEP-A-125/2019, conformada por 39 fojas útiles. - Partes clasificadas página 1: Cinco renglones que contienen un nombre y un cargo mencionados 2 veces cada uno. - Partes clasificadas página 2: Cinco renglones que contienen un nombre y un cargo mencionados 2 veces cada uno. - Partes clasificadas página 3: Dos renglones que contienen un nombre. - Partes clasificadas página 4: Un renglón que contiene un diagnóstico de un estado de salud. - Partes clasificadas página 5: Cinco renglones que contienen un nombre mencionado 4 veces y un cargo mencionado 1 vez. - Partes clasificadas página 6: Cinco renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, un número de cheque. - Partes clasificadas página 7: Nueve renglones que contienen un nombre mencionado 5 veces, y dos números de cheques. - Partes clasificadas página 9: Dos renglones que contienen un cargo y denominación de familiares. - Partes clasificadas página 12: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces. - Partes clasificadas página 13: Dos renglones que contienen un nombre y un cargo mencionados 1 vez cada uno - Partes clasificadas página 14: n renglón que contiene un cargo, y tres imágenes que contienen 1 cargo mencionado 3 veces. - Partes clasificadas página 15: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces y un cargo mencionado 3 veces. - Partes clasificadas página 16: Tres renglones que contienen un nombre, y un número de cheque. - Partes clasificadas página 17: Un renglón que contiene un nombre, y cinco imágenes que contienen un nombre mencionado 2 veces, un número de cheque, un número lateral en el cheque y un número de serie de cheque. - Partes clasificadas página 18: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces. - Partes clasificadas página 21: Dos renglones que contienen un cargo mencionado 2 veces. - Partes clasificadas página 22: Tres imágenes que contienen un nombre mencionado 2 veces y un cargo mencionado 1 vez. - Partes clasificadas página 23: Tres imágenes que contienen un nombre mencionado 1 vez, y un cargo mencionado 2 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Magistrada Idamis Pastor Betancourt 



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-125/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha,
las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2021. -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las catorce horas del día veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente; así como la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la octava sesión extraordinaria del año dos mil veintiuno, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente: -----

-----ORDEN DEL DÍA-----

1. Bienvenida. -----
 2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar. -----
 3. Aprobación del Orden del Día. -----
 4. Protección de datos personales del Actor dentro del Expediente Jurisdiccional número INC-TEEP-A-125/2019. -----
 5. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión. -----
 6. Cierre de la Sesión. -----
1. Bienvenida. -----

En el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto. -----

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar. -----

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar. -----

3. Aprobación del Orden del Día. -----

Continuando con el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a los integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todos para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/8°EXTRAORD/MAYO/2021**, por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral. -----

4. Protección de datos personales del Actor dentro del Expediente Jurisdiccional número INC-TEEP-A-125/2019. -----

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número INC-TEEP-A-125/2019, debido a la instrucción



dada por la Magistrada ponente del asunto correspondiente, específicamente en el punto identificado con el número ROMANO I (primero), se señala que *“Es procedente conceder lo solicitado a efecto de que se restrinja o eviten publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, los datos personales o sensibles”*. Por lo que se instruye en el punto identificado con el número ROMANO II (segundo) lo siguiente: *“Dar vista del presente acuerdo al Comité de Transparencia de este Organismo Jurisdiccional para que tome las medidas pertinentes en relación con el punto de acuerdo que antecede, y se protejan los datos de la actora, dando informe de su verificación hasta la ejecución de fallo del presente medio de impugnación y se proceda conforme a derecho lo que haya lugar.”*

Por lo que debido a la instrucción dada por la Mtra. Idámis Pastor Betancourt, Magistrada del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del expediente INC-TEEP-A-125/2019, en atención a la petición de que se restrinja o eviten publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, los datos personales o sensibles de la actora, y con fundamento en los artículos 7 fracción X, 113, 115, 120, 134, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), por ser procedente la petición referida y para proteger los datos personales de la actora, el Comité de Transparencia ACUERDA: Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de expediente INC-TEEP-A-125/2019, los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad la protección de datos personales del actor, restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, los datos personales o sensibles de la actora, incluyendo en esta restricción todos los documentos y pruebas que se obtengan durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la emisión de acuerdos de sustentación y la correspondiente sentencia tendrán que emitirse en versión pública y privada, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/8°EXTRAORD/MAYO/2021**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Idámis Pastor Betancourt, magistrada ponente del asunto correspondiente.

5. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión. - El Presidente, procede a la revisión y redacción de los dos Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutive de la siguiente manera:

ACUERDO TEEP/CT/01/8°EXTRAORD/MAYO/2021.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Octava Sesión Extraordinaria.

ACUERDO TEEP/CT/02/8°EXTRAORD/MAYO/2021.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 113, 115, 120, 134, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de expediente INC-TEEP-A-125/2019, proteger los datos personales de la actora, restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, los datos personales o sensibles de la actora, incluyendo en esta restricción todos los documentos y pruebas que se obtengan durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual



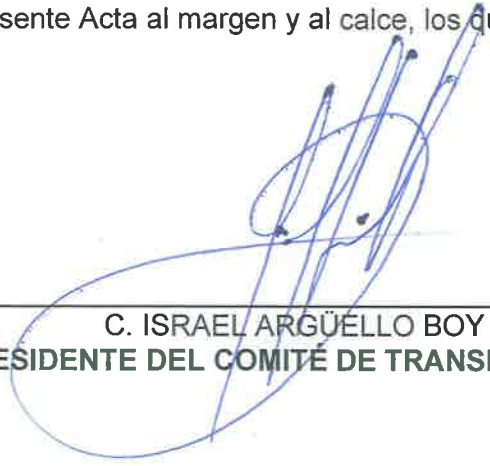
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/08/2021

forma la emisión de acuerdos de sustentación y la correspondiente sentencia tendrán que emitirse en versión pública y privada. -----

6. Cierre de la Sesión. -----

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Octava Sesión Extraordinaria, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen. -----



C. ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



C. ELIZABETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA



C. JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ
VOCAL

La presente hoja de firmas pertenece a la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.